



012-2009-ED

Resolución Vice Ministerial

Lima, 07 MAY 2009

Visto, el expediente N° 024158-2009 y los demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Jefatural N° 250-T-OBEC-VMGI-MED-2009 de fecha 16 de marzo del 2009, la Oficina de Becas y Crédito Educativo, declara Incumplido el Compromiso de Pago del Crédito Educativo N° 98-004765 suscrito el 19 de septiembre de 1998 debiendo cancelar **Marcelino PAUCAR HINOSTROZA**, la suma de S/. 6,957.11 nuevos soles más intereses y moras, bajo apercibimiento de derivarse a la Oficina de Ejecutoría Coactiva luego de transcurridos quince días de notificada;

Que, con fecha 31 de marzo del 2009, **Marcelino PAUCAR HINOSTROZA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 250-T-OBEC-VMGI-MED-2009 de fecha 16 de marzo del 2009, por no encontrarla sujeta a derecho;

Que, el administrado argumenta haber presentado el escrito N° 02-013091 de fecha 01 de agosto del 2002 en el que solicita condonación de deuda por padecer de epilepsia; el escrito N° 04-002680 del 04 de Febrero del 2004 en el que reitera solicitud de exoneración de pago; el escrito N° 08-008562 de fecha 01 de septiembre del 2008 en el que interpone recurso de reconsideración contra Resolución Jefatural N° 1520-T-OBEC-VMGI-MED/2008; el escrito de fecha 13 de octubre del 2008 en el que solicita la aplicación del fondo de desgravamen para la condonación de la deuda y que ninguno de sus escritos fueron atendidos por el Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo ni por la actual Oficina de Becas y Crédito Educativo;

Que, ante el silencio de la administración se acoge al beneficio del silencio administrativo positivo, dando por condonada la deuda por invalidez física y consiguiente exoneración de pago de la misma, solicitando la nulidad de la Resolución Jefatural N° 250-T-OBEC-VMGI-MED-2009 de fecha 16 de marzo del 2009 por transgredir el ordenamiento administrativo y por no estar vigente la deuda por ser causa decidida;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece su ámbito de aplicación "*La presente ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública*";

Que, el mismo cuerpo legal en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. establece el Principio de Legalidad del actuar administrativo "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas ...*", siendo así esta entidad debe acatar lo que la ley ineludiblemente ha establecido, en consecuencia la ley aplicable es la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, el literal 20) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad."*, concordante con el artículo 106º de la ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1029; lo que no se ha cumplido en el presente caso;

Que, respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, el inciso b) del artículo 1º de la Ley Nº 29060 Ley del Silencio Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029 establece cuales son los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo *"b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final."*, la misma que establece *"Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, ... el sistema financiero y de seguros, ... y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; ..."*, siendo claramente este dinero parte de los recursos financieros del Estado y que debe ser reembolsable para garantizar el otorgamiento de créditos a nuevos usuarios que lo requieran, en consecuencia su solicitud no estaría dentro de los supuestos de la ley; sin embargo la OBEC debió contestar por escrito al recurrente y elevarlo al Comité de Crédito, órgano encargado de resolver solicitudes de condonación conforme lo establecido en el respectivo Reglamento de Crédito Educativo lo que no fue cumplido;

Que, el artículo 9º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda."*;

Que, el artículo 10º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *"1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. y 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición."*;

Que, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Jefatural Nº 250-T-OBEC-VMGI-MED-2009 de fecha 16 de marzo del 2009; por contravenir el literal 20) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú y el artículo 106º de la ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1029, en consecuencia, corresponde a la Oficina de Becas y Crédito Educativo emitir pronunciamiento sobre los escritos presentados y no resueltos;





012 -2009-ED

Resolución Vice Ministerial

Que, cabe desestimar el recurso interpuesto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 217.1) del artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, sus modificatorias, y el inciso 3) del artículo 26° de la Ley N° 29158;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del silencio administrativo positivo para la condonación de deuda solicitada por **MARCELINO PAUCAR HINOSTROZA**.

Artículo Segundo.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Jefatural N° 250-T-OBEC-VMGI-MED/2009, que declara incumplido el Compromiso de Pago del Crédito Educativo N° 98-004765, dispóngase la remisión al Comité de Crédito Educativo de la solicitud de condonación de deuda de **MARCELINO PAUCAR HINOSTROZA**.

Artículo Tercero.- **REMITASE** el expediente administrativo a la Oficina de Becas y Crédito Educativo a efectos de que se pronuncie sobre los escritos presentados y no resueltos.

Regístrese y comuníquese.




Víctor Raúl Díaz Chávez
Viceministro de Gestión Institucional